



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1494/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1862/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**1862/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Atengo, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**17 de octubre de 2018**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**21 de noviembre de  
2018****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado previene de manera extemporánea, dejando sin respuesta la solicitud de acceso a la información.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió una prevención, manifestando que lo solicitado por el recurrente no es entendible.

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, efecto de que en un plazo de 07 siete días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1862/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atengo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió prevención el día 10 diez del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes a 12 doce de octubre, así como el 02 dos de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- Copia simple de la solicitud de información presentada el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04962118.
- Copia simple del oficio 033/10/2018 de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado previene al solicitante en relación a una solicitud diversa a la que hoy nos ocupa.
- Copia simple del oficio 034/10/2018 de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho a través del cual el sujeto obligado emite prevención al solicitante respecto de la solicitud de información que hoy nos ocupa.

**II.- Por parte del sujeto obligado, NO se le tiene por ofrecido ni admitido medio de convicción alguno.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1862/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado emitió prevención al solicitante fuera del término legal para tales efectos, y a su vez no se pronunció respecto de lo solicitado.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04962118 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

*Copia simple escaneada de las fichas técnicas de valoración documental, en versión pública.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio 034/10/2018, de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, señaló que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos por la ley en razón de que no es entendible lo que el solicitante requiere.

En este sentido, manifestó que son aplicables a la solicitud y su admisión los artículos 78 y 82 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, señaló que las atribuciones de la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para tramitar, sustanciar y prevenir, en su caso, están dispuestas en los numerales 32 fracción III y 82 párrafo 2 de dicha Ley.

Dicha prevención generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, mediante el cual manifestó lo siguiente:

...  
*Artículo 82.2 Itaipejm*

**2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.**

*En su respuesta el sujeto obligado emite una prevención, la cual es extemporánea, puesto que debió realizarla dentro de los dos días hábiles desde su presentación, y no en el plazo final que establece el artículo 84.1 Itaipejm.*

**[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 84.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS]**

*Entonces, la respuesta emitida por el sujeto obligado es tendiente a sustraerse de cumplir con la obligación de la ley le impone en el artículo 84.1 Itaipejm, por lo cual pido:*

- 1).- se revoque la respuesta del sujeto obligado a fin de que entregue el documento que se ha requerido*
- 2).- se imponga la sanción económica a la titular de la unidad de transparencia por realizar una mala*

RECURSO DE REVISIÓN: 1862/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



práctica, ya que con la misma intenta sustraerse de su obligación de ley

3).- se ordene la entrega de los documentos solicitados so pena de sancionar al titular del sujeto obligado

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión se procedió a requerir al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, requerimiento que fue notificado a través de oficio PC/CPCP/1292/2018 mediante correo electrónico, el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, situación de la cual se hizo sabedor el sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, como lo hace constar el acuse de recibo.

Luego entonces, a través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **no remitió a este Órgano Garante** el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado realizó prevención al recurrente fuera del término establecido para tales efectos.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información tuvo lugar el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho; tal y como se observa a continuación:

Seguimiento			
Paso 1. Buscar mis solicitudes			
Paso 2. Resultados de la búsqueda			
Paso 3. Historial de la solicitud			
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	01/10/2018 18:34	01/10/2018 18:34	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	01/10/2018 18:34	01/10/2018 18:34	En Proceso
Tiempo de canalización	01/10/2018 18:34	01/10/2018 18:34	En Proceso
Recibe y determina competencia	01/10/2018 18:34	08/10/2018 13:52	En espera de canalización
Registra de la solicitud	01/10/2018 18:34	01/10/2018 18:34	REGISTRD

Luego entonces, de las documentales que obran en el expediente, se tiene que la fecha en la cual, el sujeto obligado emitió la prevención señalada, corresponde al día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que la misma, fue presentada de manera **EXTEMPORÁNEA.**

Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece lo siguiente:

**Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Tal y como lo establece dicho artículo, el sujeto obligado debió notificar al solicitante la prevención realizada 02 dos días posteriores a la presentación de la solicitud de información, por lo que si la solicitud fue presentada el día 01 primero de octubre del año en curso, el sujeto obligado debió prevenir en día 03

tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado emitió dicha prevención con fecha de **10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, es decir 05 cinco días posteriores a la conclusión del plazo señalado, por lo que se emitió de manera **EXTEMPORÁNEA**, en este sentido, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

En consecuencia **SE APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en lo subsecuente, emita y notifique la prevención correspondiente, cuando sea el caso; dentro del plazo establecido en el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente y podrá hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de información, se tiene que la misma fue consistente en requerir lo siguiente:

*Copia simple escaneada de las fichas técnicas de valoración documental, en versión pública.*

Luego entonces, si bien, el sujeto obligado emitió una prevención a través de la cual señaló que dicha solicitud no cumple con los requisitos exigidos por la Ley en razón de que no es entendible lo que solicita; se advierte que de la Ley General de Archivos, en su artículo 4, fracción XXXI define las **fichas técnicas de valoración documental**, tal y como se observa:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXXI. Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

Tal y como se observa, dicho artículo define la ficha técnica de valoración documental, como el instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental.

Luego entonces es cierto que el recurrente no especificó la temporalidad, ni las áreas de las cuales solicita la información, sin embargo; **el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica respecto de si genera, posee o administra dicha información, es decir, debió pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de lo solicitado.**

En este sentido, en caso de que la información fuese existente, **debió proporcionarla al solicitante**, y a su vez informar las condiciones bajo las cuales cuenta con dicha información.

Por otro lado, **en caso de que la información fuese inexistente, el sujeto obligado debió fundar, motivar y justificar dicha inexistencia** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

RECURSO DE REVISIÓN: 1862/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1862/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1862/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

**CUARTO.- SE APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en lo subsecuente, emita y notifique la prevención correspondiente, cuando sea el caso; dentro del plazo establecido en el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente y podrá hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 1862/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1862/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

7